

RECOMENDACIÓN No. 195VG /2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA QUE RESULTÓ EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 Y V14, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, ASÍ COMO A ELEMENTOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE DERIVÓ EN AFECTACIONES A VI1.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2025.

**GENERAL RICARDO TREVILLA TREJO
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**GRAL. BRIG. D.E.M. ARTURO MEDINA MAYORAL
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Apreciables Secretarios:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer y segundo párrafos, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/837/VG**, originada con motivo de la queja iniciada de oficio por la Comisión Estatal, la cual fue remitida por razón de competencia a este Organismo Nacional, por actos consistentes en uso excesivo y desproporcional de la fuerza pública que resultó en la privación de la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6,

V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, parte segunda, y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Probable Responsable	PR
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Quejosa	Q
Persona Testigo	T

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Instancias	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional u Organismo Autónomo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Zacatecas	Comisión Estatal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Secretaría de la Defensa Nacional	Defensa
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas	SSP ZAC
Fiscalía General del Estado de Zacatecas	FGE ZAC
Fiscalía General de la República	FGR
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.	Juzgado 1

Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
--	------

I. HECHOS

5. El 2 de diciembre de 2020, se recibió en este Organismo Nacional el Expediente 1 de la Comisión Estatal, remitido por razón de competencia, al cual se dio inicio de oficio derivado de la nota periodística publicada el 13 de octubre de 2020, en el medio informativo “*NTR Zacatecas*”, bajo el título “*En ataque a estatales, 14 civiles muertos*”, asunto en el cual, una vez que se recibió el informe de la SSP ZAC, se advirtió que en dichos eventos se realizaron en coordinación con elementos de la Defensa, ocasión en la que perdieron la vida 14 civiles el 12 de octubre de 2020 luego de un enfrentamiento armado que duró aproximadamente 30 minutos en la localidad de Nueva Alianza, municipio de Calera, Zacatecas.

6. Con motivo de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente de queja **CNDH/2/2021/837/VG**, y a fin de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos se solicitó información a la Defensa y la SSP ZAC, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Oficio CDHEZ/Q/6086/2020, de 26 de noviembre de 2020, signado por la persona encargada del Departamento de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal, por medio del cual informó que el 13 de octubre de 2020 se radicó escrito de queja de manera oficiosa en favor de civiles por actos presuntamente violatorios a derechos humanos atribuibles a elementos de la Policía Estatal Preventiva de la SSP ZAC, así como remitió el Expediente 1 iniciado al respecto por razón de

competencia, al cual anexó:

7.1 Oficio PEP/3342/2020, de 12 de octubre del mismo año, signado por personal de la SSP ZAC y la Defensa, en el que se remitió el diverso SSP/PEP/EJ/2678/2020, de 21 de octubre de 2020, suscrito por la persona titular de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de la SSP ZAC, a través del cual otorgó respuesta en relación con los hechos que se investigan.

7.2 Oficio 2248/2020, de 22 de octubre de 2020, signado por el Fiscal General del Estado de Zacatecas, a través del cual rindió el informe requerido con relación al presente asunto.

8. Oficios DH-VII-1000 y DH-VII-1990, de 26 de enero y 17 de febrero de 2021, de la Dirección General de Derechos Humanos de la Defensa, a través de los cuales proporcionó el informe requerido y agregó el oficio PEP/3342/2020, de 12 de octubre del mismo año, signado por personal de la SSP ZAC y la Defensa.

9. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/221/2021, de 30 de abril de 2020, de la Dirección de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, por medio del que informó que en esa Fiscalía se integra la Carpeta de Investigación número 2, por diversos delitos, derivado del desglose de la Carpeta de Investigación 1 de la FGE ZAC.

10. Oficio FEDHyT/1038/2021, de 26 de mayo de 2021, de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la FGE ZAC, al que se acompañó el oficio 541/2021 de 19 de mayo de 2021, en el cual informó que en esa Fiscalía se integra la Carpeta de Investigación número 1, en la Fiscalía número 1 para Asuntos Especiales, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, asociación delictuosa y robo equiparado en contra de PR y anexa copia de la indagatoria, de la cual se advierten

las siguientes actuaciones:

10.1 Oficio PEP/3342/2020, de 12 de octubre de 2020, signado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, elementos de la SSP ZAC y por AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, personal de la Defensa, en el cual se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos que se investigan.

10.2 Actas entrevistas de PSP1 y PSP2 y la comparecencia de PSP3, todas de 12 de octubre de 2020, en las cuales precisan su participación en los hechos e indican cómo fueron lesionados en dichos eventos.

10.3 Certificados médicos de lesiones número 4455/2020 ML PM, 1614 ML y 1615 ML, de 12 y 13 de octubre de 2020, suscrito por personas peritos Médicos Legistas del Departamento de Medicina Legal de la Dirección General de Servicios Periciales de la FGE ZAC, realizados a PSP3, PSP1 y PSP2 de la Policía Estatal de la SSP ZAC.

10.4 Trece comparecencias de familiares y conocidos de los finados de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.

10.5 Necropsias números 1620 ML NECRO, 1621 ML NECRO, 1622 ML NECRO, 1623 ML NECRO, 1624 ML NECRO, 1625 ML NECRO, 1627 ML NECRO, 1626 MEL NECRO, 1628 MEL NECRO, 1629 MEL NECRO, 1630 ML NECRO, 1631 ML NECRO, 1632 ML NECRO y 1633 ML NECRO, de 13 y 14 de octubre de 2020, signadas por perito médico legista de la Dirección General de Servicios Periciales de la FGE ZAC, realizadas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.

10.6 Dictamen de Procesamiento de Lugar de Intervención con número 1690/CRIM/ZAC/2020, de 14 de octubre de 2020, suscrito por perito en

criminalística del Laboratorio de Criminalística de la FGE ZAC, a través del cual se informó que se llevó a cabo el procesamiento del lugar de intervención en la Comunidad de Nueva Alianza perteneciente al municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, así como descripción de los hallazgos localizados.

11. Oficio FEDHyT/461/2022, de 14 de marzo de 2022, de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la FGE ZAC, en el cual remitió los archivos digitales de las impresiones fotográficas de las necropsias relacionadas con los hechos que nos ocupan; Oficio PEP/3342/2020, de 12 de octubre de 2020, signado por personas servidoras públicas de la SSP ZAC y la Defensa, 9 declaraciones rendidas por elementos de la SSP ZAC, PSP1, PSP2, PSP3, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR10.

12. Dictamen de Procesamiento de Lugar de Intervención con número 95/JFCRIM/2022, de 28 de febrero de 2022, suscrito por peritos en criminalística del Laboratorio de Criminalística de la FGE ZAC, a través del cual se informó la ubicación de hallazgos en las zonas aledañas al lugar en el que ocurrieron los hechos.

13. Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2022 en la que se hizo constar que personas visitadoras y personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, se entrevistaron con personal de la Fiscalía General del Estado de Zacatecas, ocasión en la que se hizo entrega al personal actuante de distintas constancias que integran la Carpeta de Investigación número 1, entre las que destaca el oficio SSP/PEP/EJ/2645/2021, de 29 de julio de 2021, en el cual se informó que no fue posible notificar al elemento AR10, toda vez que perdió la vida en cumplimiento del deber, así como las dos entrevistas en calidad de testigo realizadas a AR7 y AR8, de 20 de septiembre de 2021, ofrecidas por el defensor privado de PR.

14. Acta circunstanciada de 24 de marzo de 2022 en la que se hizo constar que

personas visitadoras adjuntas de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Autónomo, se constituyeron en compañía de personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Zacatecas y la Guardia Nacional, a fin de realizar diligencia de inspección en el lugar de los hechos; de la misma forma, durante esa actuación se entrevistó a T1, quien manifestó que V14, era el cuidador de ese rancho.

15. Oficio DH-I-3365, de 22 de marzo de 2022, de la Dirección General de Derechos Humanos de la Defensa, a través del cual se informó la conclusión y archivo del Expediente 2 por el Órgano Interno de Control en la Defensa.

16. Acta circunstanciada de 4 de abril de 2022, en la cual personal de este Organismo Autónomo Nacional hizo constar la entrevista realizada a PR1.

17. Oficio 93/FECC/2022, de 29 de abril de 2022, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la FGE ZAC, a través del cual informó el inicio de la Carpeta de Investigación número 3, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva de la SSP ZAC, por la comisión del hecho constitutivo del delito de abuso de autoridad, cometido en contra de quien resulte ofendido, remitiendo copia certificada de las constancias que la integran.

18. Opinión médica MED/380/04-2022, de 27 de mayo de 2022, emitida por personal adscrito a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, respecto de las lesiones que fueron documentadas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.

19. Opinión en materia de criminalística CRIM/15/04-2022, de 31 de mayo de 2022, emitida por personal adscrito a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, relacionado con la posición víctima-victimario de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y

V14.

20. Quince actas circunstanciadas de 30 de agosto y 1 de septiembre de 2022, en las que se hicieron constar las llamadas telefónicas realizadas por personal de este Organismo Nacional con la finalidad de contactar a los V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.

21. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2022, en Zacatecas, Zacatecas, en la que se hizo constar la entrevista realizada a V11, quien proporcionó información relacionada con su familiar V14.

22. Acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2022, en la cual se hizo constar que personal adscrito a este Organismo Nacional llevó a cabo la consulta de la Carpeta de Investigación 4 en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula II-2 en Fresnillo, Zacatecas de la FGR, en la que se indicó que dicha indagatoria fue remitida por razón de competencia a la FGE ZAC, de la cual se advierte lo siguiente:

22.1 Telegrama de 29 de marzo de 2022, de la Defensa, por medio del cual se informa que AR14 causó baja de ese Instituto armado por rescisión de contrato de enganche, así como AR15 con fecha 16 de marzo de 2021, causó baja por desistimiento de causar alta.

22.2 Entrevistas a AR11, AR12 y AR13 personal adscrito a la Defensa, de 23 de mayo de 2022, en las que precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos que se investigan.

22.3 Acuerdo de incompetencia de 29 de septiembre de 2022, dictado en la Carpeta de Investigación número 4 por medio del cual se ordena remitir dicha investigación a la FGE ZAC.

23. Actas circunstanciadas de 11 de noviembre de 2022, 24 de marzo, 9 de junio y 23 de agosto de 2023, 5 de marzo y 11 de octubre de 2024, en la que se hizo constar la entrevista que realizó personal de este Organismo Autónomo con personas servidoras públicas de la FGE ZAC.

24. Oficio SSP/CJ/0-1934/2025, de 17 de septiembre de 2025, a través del cual, la Coordinación Jurídica de la Secretaría de SSP ZAC, proporcionó respuesta a esta Comisión Nacional y remitió el oficio SSP/DPEP/O-5531/2025, suscrito por el Director de la Policía Estatal Preventiva y el oficio PEP/3342/2020, de 12 de octubre del mismo 2020, signado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, elementos de la SSP ZAC y la Defensa, en el cual señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. El 12 de octubre de 2020, se inició la Carpeta de Investigación 1 en la FGE ZAC por la investigación de los hechos suscitados el 12 de octubre de 2020 en localidad de Nueva Alianza, municipio de Calera, Zacatecas.

26. De dicha indagatoria se determinó el ejercicio de la acción penal en contra de PR1 por los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, asociación delictuosa y robo equiparado, la cual se judicializó en su contra, dando origen a la Causa Penal 1, en el Juzgado 1, en la cual se dictó sentencia en su contra 30 de noviembre de 2022. Al respecto, PR1 interpuso el recurso de apelación correspondiente, iniciándose el Toca Penal ante la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Zacatecas, la cual a la fecha no ha sido resuelta.

27. De la misma forma, la FGE ZAC hizo un desglose de la Carpeta de Investigación 1, siendo remitido a la Delegación de la FGR en Zacatecas, iniciando la Carpeta de Investigación 2, por los delitos de uso de armas, cargadores y cartuchos exclusivos del Ejército, en contra de quien resulte responsable, la cual fue determinada como no ejercicio de la acción penal el 30 de noviembre de 2021.

28. El 25 de febrero de 2022, se realizó un desglose de la Carpeta de Investigación 1 por la FGE ZAC, siendo remitido a la Delegación de la FGR en Zacatecas, quien inició la Carpeta de Investigación 4, por el delito de homicidio, en contra de los elementos de la Defensa, la cual fue determinada por razón de competencia el 29 de septiembre de 2022, siendo remitida a la FGE ZAC para su conocimiento e integración.

29. El 23 de febrero de 2022, se dio inicio en la FGE ZAC a la Carpeta de Investigación 3, en contra de elementos de la Policía Estatal de la SSP ZAC, por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte ofendido, a la cual se acumuló el 4 de enero de 2023 la Carpeta de Investigación 4, remitida por la delegación de la FGR en esa entidad federativa y actualmente se encuentra en trámite.

30. El Órgano Interno de Control de Defensa apertura el Expediente 2, para efectos de investigar hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos de esa Secretaría, respecto de la cual se emitió acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos de prueba.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

31. Este Organismo Nacional protector de los derechos humanos tiene claro que el Estado Mexicano ostenta la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con

facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

32. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución, el Estado mexicano tiene la obligación de salvaguardar el orden público. Atendiendo a ello, este Organismo Nacional no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza, incluso de las armas de fuego, cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de terceros, circunstancia que es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos; lo que en el presente caso no aconteció.

33. Es importante que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

34. No obstante, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad

administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

35. Tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente².

36. Es así que en este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/837/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque de constitucionalidad de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la vida por uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, atribuibles a personal de la SSP ZAC y la Defensa, que derivó en afectaciones a la estructura familiar de V11 y a los familiares de V1 a V13 a quienes se les dejan a salvo sus derechos.

A. Calificación de violaciones graves a derechos humanos

37. De conformidad con el párrafo primero del artículo 1° de la Constitución Política, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

¹ CNDH, *Recomendación 85/2018*, párrafo 143; *Recomendación 80/2018*, párrafo 32; *Recomendación 67/2018*, párrafo 34 y *Recomendación 74/2017*, párrafo 46.

² *Ídem*

parte, así como de las garantías para su protección, esos derechos humanos en su conjunto por consideración de la SCJN³ constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional necesario para analizar la validez de las normas y actos que constituyen el marco jurídico nacional.

38. En ese sentido, el Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en toda su extensión. Por lo que corresponde a la CNDH investigar violaciones a derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas, en especial aquellas consideradas como violaciones graves, lo anterior con fundamento en el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política.

39. Los criterios para la calificación de violaciones son de variada composición dependiendo de las distintas normatividades, a nivel internacional, de una interpretación de la jurisprudencia de CrIDH⁴ se pueden establecer tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

40. Por su parte en el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.⁵

³ Tesis [J] 1ª /J.37/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, pág. 239. Registro digital: 2014332.

⁴ CrIDH, *Caso Rosendo Radilla vs. México*. "Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2009", párrafo 139.

⁵ Tesis [A] P. XXXVI/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXVI, abril 2008, p. 7. Registro digital: 169765.

41. De manera concordante, el artículo 88 del Reglamento Interno de este Organismo Autónomo y la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala o magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) impacto social de los hechos.

42. Para este Organismo Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares nacionales e internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son la vida, la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a los siguientes argumentos:

B. Violación al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, derivado del uso excesivo de la fuerza en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 por elementos de la Defensa y de la SSP ZAC.

43. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

44. Lo anterior, configura los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad. El derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parte de un principio de certeza en

cuanto a la aplicación de disposiciones, tanto constitucionales como legales, que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar eficazmente⁶.

45. Dicho numeral tutela que la persona gobernada jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “*saber a qué atenerse*” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad⁷.

46. El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la seguridad jurídica, como son el derecho al debido proceso y, dentro de éste, la presunción de inocencia, la audiencia previa y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable⁸.

47. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el fundamento del derecho a la legalidad, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista mandamiento escrito de la autoridad competente, el cual deberá estar fundado y motivado, siendo la única excepción cuando se trate de un delito flagrante o caso urgente, situación ante la cual dicha persona debe ser presentada sin demora ante la autoridad correspondiente para garantizar su derecho de audiencia y Defensa adecuada. “*De conformidad con el principio de legalidad*

⁶ Tesis Registro: 20651, Instancia: Tribunales Colegiados, Voto particular, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006.

⁷ Tesis [J] 1a./J. 139/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. 1, enero de 2013, p. 437. Registro digital: 2002649.

⁸ Soberanes Hernández, José Luis, *Hechos violatorios de los Derechos Humanos, Manual para su calificación*, México, Porrúa, 2019, p. 103.

imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley”⁹.

48. Bajo esa premisa, con las acciones que cometieron los elementos de la Defensa y de la SSP ZAC, tal y como se analizara más adelante, negaron la condición de titulares de derechos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 al privarles arbitrariamente de la vida, y no haberles puesto a disposición de la autoridad competente, lo anterior, bajo el entendido de que las víctimas ya habían sido sometidas y desarmadas, por lo cual al accionar sus armas en su contra derivó en un uso de la fuerza letal injustificado; vulnerándose su derecho a la legalidad, con lo cual se quebrantó lo establecido en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que la puesta a disposición de una persona indiciada debe hacerse *“sin demora”* ante la autoridad civil más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el Ministerio Público.

49. Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con evidencias de las que se desprende AR1 a AR15, elementos de la Defensa y de la SSP ZAC, accionaron sus armas de fuego de manera arbitraria, no se ajustaron a lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 4, 8 y 25 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

50. Dicha actuación derivó en un uso ilegítimo de la fuerza y uso ilegítimo de las armas de fuego que, vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica, a la

⁹ Tesis [J] VIII. 1o. J/6, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, núm. 54, junio de 1992, p. 67. Registro digital: 219054

legalidad, a la vida, a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, lo que será analizado a continuación, cuya exposición de hechos y evidencias se concatenan para la comprobación total de las violaciones a derechos humanos que se consignan.

C. Violación al derecho humano a la vida, por el uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, por elementos de la Defensa y SSP ZAC.

51. El derecho a la vida implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral; este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la integridad personal, ya que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de la persona y se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

52. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 1o., 14, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen de manera concordante tres elementos comunes: a) la universalidad del derecho a la vida y a la integridad personal; b) la obligación a cargo de los estados de su protección y garantía, y c) la prohibición de privación arbitraria del derecho a la vida.

53. El Comité de Derechos Humanos de la ONU señaló:

Los Estados Parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona... debido a su consideración como derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas y tiene una importancia decisiva tanto para las personas como para el conjunto de la sociedad al ser un requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos; en consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones a este derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹⁰.

54. La CrIDH se ha pronunciado en el sentido que para determinar una violación al derecho a la vida, no es requisito determinar la intencionalidad de los autores, su culpabilidad e incluso no es indispensable identificar individualmente a los agentes del estado a quienes se les atribuye esa violación, sino que resulta suficiente demostrar “que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹¹”.

55. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a derechos humanos con motivo del uso excesivo de la

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 36, sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida*, ONU, 30 de octubre de 2018.

¹¹ CrIDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 21: Derecho a la Vida*, San José Costa Rica, CrIDH, 2018.

fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego, que derivó en la vulneración a la integridad, seguridad personal y la vida de V1 a V14, acciones imputables a elementos de la Defensa y de la SSP ZAC, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

56. Del oficio PEP/3342/2020, suscrito por AR1, PSP3, AR2, AR3, PSP2, PSP1, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, elementos de la Policía Estatal de la SSP ZAC, así como, AR11, AR13, AR12, AR14, AR15, elementos de la Defensa, se advierte lo siguiente:

57. Que siendo aproximadamente las 16:00 horas del 12 de octubre de 2020, los elementos AR1, PSP3, AR2, AR3, PSP2, PSP1, AR4, AR5, elementos de la Policía Estatal de la SSP ZAC, se encontraban realizando recorridos de seguridad y vigilancia en el municipio de Calera, Zacatecas, específicamente en la comunidad de Nueva Alianza y al circular sobre la calle Francisco I. Madero, estando a unos cien metros se tuvo a la vista tres vehículos con alrededor de 15 personas, portando armas largas, quienes comenzaron a agredirlos con disparos de armas de fuego, por lo que inicialmente descendieron de sus vehículos y usaron comandos verbales para que pararan la agresión.

58. Debido a que dichas personas continuaron accionando sus armas, al existir una agresión real e inminente en su contra, los elementos repelieron la agresión, que, durante el enfrentamiento de aproximadamente treinta minutos, los agresores detonaron artefactos explosivos, dando como resultado de dicha agresión que PSP1, PSP2 y PSP3, resultaran lesionados por proyectiles de arma de fuego, por lo que solicitaron apoyo vía radio para que se les auxiliara.

59. Posteriormente, al arribar el apoyo requerido, observaron que las personas armadas cargaban a uno de ellos, por lo cual procedieron a hacer recorridos en

dicha comunidad, encontrando en la calle principal de ésta, el cuerpo de una persona de sexo masculino, el cual no tenía signos vitales.

60. Al continuar el recorrido alrededor de las 16:50 horas, sobre la calle Francisco I. Madero de la misma localidad una persona hizo de su conocimiento que alguien se había introducido a su domicilio sin su consentimiento y les autorizó el ingreso, por lo que el oficial AR1 al ingresar al inmueble tuvo contacto con una persona, quien se encontraba lesionada, por lo que siendo las 17:10 horas se llevó a cabo la detención de PR1 y se le trasladó a fin de que recibiera atención médica y quedó bajo el resguardo de Policías Estatales.

61. De la misma forma, al arribar a dar apoyo, los elementos AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, pertenecientes a la Policía Estatal de la SSP ZAC, en compañía de AR11, AR13, AR12, AR14, AR15, elementos de la Defensa, observaron que se estaba suscitando un enfrentamiento entre personas civiles y personal de la Policía Estatal, quienes les indicaron que los agresores habían huido hacia el sur con dirección a un espacio despoblado con vegetación propia del lugar y exactamente a la altura de unos arroyos, lugar en el que observaron a un grupo de diez a quince personas, con vestimenta tipo militar y armas de fuego, los cuales al notar su presencia de manera inmediata los comenzaron a agredir accionando sus armas de fuego, en un momento lanzaron una granada de baja velocidad, la que cayó e impactó en una represa y no logró accionar, por lo anterior, al existir un riesgo actual e inminente en su contra es que repelieron la agresión de la cual eran objeto.

62. Existían dos grupos de personas que agredían a los elementos castrenses y de seguridad, uno en los arroyos y otro desde un punto más alto, el combate duro alrededor de treinta minutos, posteriormente, mediante los lineamientos de seguridad, los elementos militares y policiales se acercaron hasta el lugar de donde provenían las detonaciones y observaron un total de doce personas del género

masculino, algunos de los cuales portaban armas largas, quienes no se movían, solicitándose atención médica de la Policía Estatal, los cuales comentaron que las personas habían perdido la vida, por lo que se acordonó el lugar en espera de la intervención de los peritos de la FGE ZAC.

63. Al respecto, del informe otorgado por la FGE ZAC, a través del oficio 2248/2020, de 22 de octubre de 2020, signado por la persona titular de esa Fiscalía, se indicó que a las 16:00 horas del 12 de octubre de 2020, por medio del sistema de emergencia 911, se recibió un reporte en el que se dio a conocer que civiles armados estaban agrediendo a elementos de la Defensa y la Policía Estatal de la SSP ZAC, en la comunidad de Nueva Alianza, de Calera, Zacatecas, por lo que se solicitó el apoyo de elementos de la Policía de Investigación adscritos a ese Distrito Judicial, por lo cual acudieron 6 elementos a bordo de dos vehículos, quienes al momento de arribar al lugar, la agresión ya había cesado y la zona se encontraba acordonada, de tal manera que no participaron en el intercambio de disparos y tampoco presenciaron tal agresión, de modo que su participación consistió en dar apoyo una vez que se generó el reporte.

64. En el mismo sentido, se informa que derivado de los hechos citados se inició la Carpeta de Investigación 1, en contra de PR1 quien fue detenido en flagrancia delictiva por elementos de la Defensa y la Policía Estatal de la SSP ZAC, al respecto el 20 de octubre de 2020, se le vinculó a proceso por el delito de Homicidio simple en grado de tentativa, robo equiparado y asociación delictiva.

65. La agresión a los elementos AR1, PSP3, AR2, AR3, PSP2, PSP1, AR4, AR5, elementos de la Policía Estatal de la SSP ZAC, que se encontraban realizando recorridos de seguridad y vigilancia en esa comunidad, se acredita con las entrevistas de testigos que realiza personal de la FGE ZAC a PSP1 y PSP2, el 12 de octubre de 2020, a las 20:30 horas, en las instalaciones del Hospital General de

Zacatecas, la comparecencia de PSP3, de la misma fecha, así como las declaraciones en calidad de testigo de 1 de junio de 2021, PSP1 y PSP2, dentro de la integración de la Carpeta de Investigación 1 en la Fiscalía Número Uno de Asuntos Especiales de la FGE ZAC.

66. Dicho personal es coincidente en indicar que alrededor de las 15:30 horas del 12 de octubre de 2020, realizaban recorridos, ocasión en que fueron agredidos por disparos de armas de fuego por un grupo de alrededor de 15 personas civiles, por espacio de treinta minutos, evento en el que los tres resultaron lesionados y una vez que llegó el apoyo requerido vía radio, fueron trasladados al Hospital General de Zacatecas para atención médica.

67. Por su parte PSP3, quien fue agredido por disparos de arma de fuego, señaló que una persona armada lanzó un artefacto explosivo sobre su unidad, la cual no detonó, que regresó a la unidad en que se transportaba y se seguían escuchando las detonaciones y él *“detonaba su arma para diferentes direcciones ya que los estaban rodeando”*, que arribó a la unidad en que se transportaba, la encendió y le dio de reversa ya que no dejaban de detonar, sus compañeros se subieron a la caja de la unidad, momento en que sintió que le pegaron en el antebrazo izquierdo, saliendo de la comunidad de Nueva Alianza y como a un kilómetro se percató que ya iba el apoyo de sus compañeros.

68. Aunado a lo anterior, constan los Certificados médicos de lesiones número 4455/2020 ML PM, 1614 ML y 1615 ML, de 12 y 13 de octubre de 2020, suscrito por personal de la FGE ZAC, respectivamente, realizados a PSP1, PSP2 y PSP3, elementos de la Policía Estatal de la SSP ZAC, en los cuales se informó que presentaron heridas producidas por disparos de arma de fuego, heridas producidas por fragmentos de proyectil de arma de fuego, documentos en los que se concluye que son lesiones que no ponen en peligro la vida y en el caso de los elementos

PSP2 y PSP3, tardan en sanar más de quince días y por lo que hace a PSP1, menos de quince días, así como en los tres casos se reservan las consecuencias medico legales.

69. Asimismo, obran las declaraciones en calidad de testigo de AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la SSP ZAC, del 28 de mayo y 1 de junio de 2021, ante Fiscal del Ministerio Público Número Uno para Asuntos Especiales de la FGE ZAC, quienes son coincidentes en señalar que el día y lugar de los hechos, fueron atacados por civiles armados, resultando heridos tres elementos de esa corporación. En atención a ello, se solicitó apoyo y una vez que llegaron los refuerzos, se llevó a cabo el traslado de los compañeros lesionados por la autoridad que prestó el auxilio, para posteriormente continuar con los recorridos en la localidad, ocasión en la que encontraron en la calle principal de Nueva Alianza a una persona sin vida del sexo masculino, en la esquina de lo que parece ser una tienda, así como se llevó a cabo la detención de PR1, a quien se le brindó la atención médica procedente.

70. Derivado de lo anterior, se advierte que en un primer momento el 12 de octubre de 2020 los elementos de la SSP ZAC que realizaban recorridos fueron agredidos con disparos de arma de fuego por un grupo de civiles, motivo por el cual realizaron acciones para repeler el ataque al estar en presencia de una agresión real e inminente, por lo cual solicitaron el apoyo procedente, ocasión en la que resultaron lesionados tres elementos de esa Institución.

71. No obstante, de acuerdo a lo indicado en el oficio PEP/3342/2020, de 12 de octubre de 2020, en un segundo momento, alrededor de las 16:10 horas , al arribar a dicho lugar AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la SSP ZAC, así como AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, pertenecientes a la Defensa, fueron informados que los civiles agresores habían

huido hacia el sur de la comunidad, a un espacio despoblado y a una altura cercana a unos arroyos. Al acercarse al sitio observaron a un grupo de alrededor de 15 personas con vestimenta de tipo militar y armados, los cuales accionaron sus armas en su contra, incluso lanzaron un artefacto explosivo que no detonó.

72. Señalaron que por medio de comandos de voz les indicaron que eran elementos de la SSP ZAC y de la Defensa; sin embargo, las personas continuaron con la agresión en su contra, manteniendo las condiciones de un riesgo actual e inminente. En consecuencia, repelieron la agresión, de dos grupos ya que unas personas lo hacían desde los arroyos y otros desde un punto más alto desde el que tenían mayores posibilidades de hacer daño, por lo que después de aproximadamente treinta minutos terminaron las acciones y al acercarse al lugar del cual provenían los disparos, observaron un total de doce personas, las cuales no se movían, solicitando atención médica inmediata del personal de la Policía Estatal Preventiva, quienes les informaron que esas personas habían perdido la vida, por lo que se acordonó el lugar y se esperó la intervención de peritos de la FGE ZAC.

73. En sus en sus declaraciones en calidad de testigos de 27 de mayo de 2022, AR6 y AR10 reiteraron lo anterior en la Carpeta de Investigación 1, ante la FGE ZAC, en las cuales manifestaron *“y un segundo grupo se encontraba en un punto más alto en un cerro que se encontraba en el mismo lugar, siendo esas personas las que les podían hacer más daño”*.

74. Asimismo, de la entrevista realizada en calidad de testigo a AR8, Policía Estatal Preventivo, de 20 de septiembre de 2021, ante la misma Fiscalía, ofrecida por el defensor privado de PR1, a pregunta expresa precisó en la parte que nos interesa:

ya cuando fuimos para haya se comenzaron a escuchar las detonaciones de que nos estaban agrediendo y fue cuando comenzamos avanzar [Defensa] y Policía Estatal de poco en poco, ya que los civiles iban corriendo hacia el cerro y al

mismo tiempo nos disparaban y corrían, y ya cuando les dimos un poco más de alcance ya fue cuando se neutralizó la amenaza.

75. Por su parte, AR7, Policía Estatal Preventivo, quien brindó testimonio de la misma forma en esa fecha, indicó:

ya cuando llegamos se encontraba el ejército como en un área en donde desbocan dos cerros y ya los estaban agrediendo las personas civiles que anteriormente se habían enfrentado con los otros compañeros de la policía Estatal que les habían pedido el apoyo, llegamos a lo cual el personal del ejército nos dijo que se encontraba resguardados detrás de unas rocas agrediéndonos igual con las armas de fuego nosotros también empezamos a repeler la agresión, sin recordar cuantos minutos duro aproximadamente el enfrentamiento posteriormente ya pasaron unos minutos cesa el fuego de las personas civiles armadas el cual nos acercamos con todas las medidas de seguridad se encontraban ya las personas civiles agredidas con impactos de armas de fuego, y ya no se movían por lo que yo pienso que ya se encontraban sin vida.

76. El 23 de mayo de 2022, AR11, AR12 y AR13, Capitán Segundo de Infantería y Cabos de Infantería, respectivamente, que otorgaron su declaración ministerial en calidad de testigos dentro de la integración de la Carpeta de Investigación número 4, ante el Ministerio Público de la Federación competente de la FGR, coinciden en indicar que repelieron la agresión en las circunstancias que quedaron plasmadas en el oficio de puesta a disposición PEP/3342/2020, de 12 de octubre de 2020 en apoyo con la Policía Estatal, precisando los Cabos de Infantería AR12 y AR13 lo siguiente:

destacando que dichos civiles se encontraban sobre la pendiente de un cerro y nosotros en la parte baja, así que nuestro punto para repeler la agresión era hacia ellos ya que por su posición tenían gran ventaja.

77. En ese sentido, al confrontar la información proporcionada por la Defensa y la SSP ZAC, con las 14 necropsias realizadas el 13 y 14 de octubre de 2020, los dictámenes de procesamiento de lugar de Intervención con número 1690/CRIM/ZAC/2020 y 95/JFCRIM/ 2022, de 14 de octubre de 2020 y 28 de febrero de 2022, respectivamente, elaboradas por peritos de la FGE ZAC, la diligencia realizada el 24 de marzo de 2022, por personal de la Coordinación de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Autónomo en el lugar de los hechos, así como las opiniones médica y de criminalística números MED/380/04-2022 y CRIM/15/04-2022, de 27 y 31 de mayo de 2022, respectivamente, emitidas por personal de la CECyT, así como de todas y cada una de las constancias que integran el presente asunto, se advirtieron inconsistencias respecto a los hechos ocurridos el 12 de octubre de 2020.

78. Al respecto de las autopsias realizadas por la FGE ZAC, que se representan en la siguiente tabla para una mejor comprensión, se determinan las causas de muerte que presentaron los 14 civiles fallecieron en los hechos del 12 de octubre de 2020, en la localidad de Nueva Alianza, municipio de Calera, Zacatecas.

Victima	Necropsia	CONCLUSIÓN
V1 Cadáver "A"	1620 ML NECRO, de 14-10-2020	"SE DETERMINA QUE LA CAUSA DE MUERTE ES POR: HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO ".
V2 Cadáver "B"	1621 ML NECRO, de 13-10-2020	"SE DETERMINA QUE LA CAUSA DE MUERTE ES POR: HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTES DE CRÁNEO, TÓRAX Y ABDOMEN ".
V3 Cadáver "C"	1622 ML NECRO, de 13-10-2020	"SE DETERMINA QUE LA CAUSA DE MUERTE ES: HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO ".
V4 Cadáver "D"	1623 ML NECRO, de 13-10-2020	"SE DETERMINA QUE LA CAUSA DE MUERTE ES: HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO ".

V5 Cadáver "E"	1624 ML NECRO, de 13-10-2020	"SE DETERMINA QUE LA CAUSA DE MUERTE ES: HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO Y CUELLO ".
V6 Cadáver "F"	1625 ML NECRO, de 14-10-2020	"SE DETERMINA QUE LA CAUSA DE MUERTE ES POR: HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO ".
V7 Cadáver "G"	1626 ML NECRO, de 14-10-2020	"SE DETERMINA QUE LA CAUSA DE MUERTE ES: HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTES DE CRÁNEO, TÓRAX Y ABDOMEN ".
V8 Cadáver "H"	1627 ML NECRO, de 13-10-2020	"SE DETERMINA COMO CAUSA DE MUERTE: HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO, TÓRAX Y ABDOMEN ".
V9 Cadáver "I"	1628 ML NECRO, de 14-10-2020	"SE DETERMINA QUE LA CAUSA DE MUERTE ES: HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO Y TÓRAX ".
V10 Cadáver "J"	1629 ML NECRO, de 14-10-2020	"SE DETERMINA QUE LA CAUSA DE MUERTE ES: HERIDAS PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO Y TÓRAX ".
V11 Cadáver "K"	1630 ML NECRO, de 13-10-2020	"SE DETERMINA COMO CAUSA DE MUERTE: HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO ".
V12 Cadáver "L"	1631 ML NECRO, de 14-10-2020	"SE DETERMINA COMO CAUSA DE MUERTE: HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO, TÓRAX ".
V13 Cadáver "M"	1632 ML NECRO, de 13-10-2020	"SE DETERMINA QUE LA CAUSA DE MUERTE ES POR: HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE TORÁX Y ABDOMEN ".
V14 Cadáver "N"	1633 ML NECRO, de 13-10-2020	"SE DETERMINA QUE LA CAUSA DE MUERTE ES: HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE ABDOMEN Y TÓRAX ".

79. En ese sentido, del contenido de la Opinión Médica número MED/380/04-2022, de 27 de mayo de 2022, emitida por la CECyT de este Organismo Nacional, la que se realizó conforme a lo indicado en las 14 necropsias realizadas por peritos de la FGE ZAC, así como de archivos digitales de las impresiones fotográficas recabadas durante la elaboración de éstas, se indica en la conclusión denominada como “TERCERA”, que los cadáveres marcados con las letras A, D, I, K, L, M y N, correspondientes a V1, V4, V9, V11, V12, V13 y V14, respectivamente, presentaron lesiones llamadas contusiones simples, que son golpes en la piel sin que esta se rompa, moretones y raspaduras, producidas poco antes de su deceso.

80. De la misma forma, en la Opinión en Criminalística número CRIM/15/04-2022, de 31 de mayo de 2022, emitida por la CECyT de la CNDH, se hace referencia en el apartado de observaciones a la Opinión Médica MED/380/04-2022, ya que en ésta se indica que el cadáver identificado con la letra H, que corresponde a V8, se observaron contusiones con o contra de un objeto vulnerante sobre su cuerpo.

81. Lo anteriormente expuesto, permite evidenciar que esas personas civiles recibieron golpes y posteriormente fueron privados de la vida, contradiciendo lo informado por las autoridades en el oficio de puesta a disposición PEP/3342/2020, de 12 de octubre de 2020, suscrito por AR1, PSP3, AR2, AR3, PSP2, PSP1, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos de la Policía Estatal de la SSP ZAC, así como, AR11, AR13, AR12, AR14, AR15 elementos castrenses, en el sentido de que luego de cesar los enfrentamientos se percataron que los civiles armados ya no se no se movían.

82. Asimismo, en la Opinión Médica MED/380/04-2022, en la conclusión “CUARTA”, se indica:

La lesión descrita en el cadáver marcado con la letra L [V12] ubicada en cráneo como de las producidas por el paso de proyectil disparado por arma de fuego,

desde el punto de vista médico forense no guarda correspondencia con éstas, siendo similar a las producidas por un traumatismo con un objeto de consistencia firme al que le fue aplicada una fuerza, aunado a que dicho cadáver presentó múltiples contusiones en su anatomía corporal, todas producidas antemortem, lo que indica que fue contundido antes de ocurrir el deceso.

83. Lo anterior, evidencia que V12, se encontraba con vida al momento en que le ocasionaron dicha lesión.

84. Refuerza el señalamiento del uso arbitrario de la fuerza letal en agravio de las víctimas, la posición en que éstas se encontraban las víctimas con relación a sus agresores, ya que de acuerdo con la Opinión Criminalística se menciona que varias de las víctimas se encontraban de espaldas a sus agresores y algunas otras se encontraban en un plano inferior con respecto a los mismos, lo que se sintetiza en la siguiente tabla:

CONCLUSIONES
“PRIMERA: Se establece, con alto grado de probabilidad, la posición víctima victimario del cadáver A: Mientras la víctima se encontraba mostrando su costado izquierdo al victimario en un plano inferior, el victimario se encontraba adelante a la izquierda de la víctima, con el objeto vulnerante dirigido de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y ligeramente de arriba hacia abajo”.
“SEGUNDA: Se establece, con alto grado de probabilidad, la posición víctima victimario del cadáver B: Durante la producción de la lesión número “2” dos, encontrándose la víctima mostrando el plano posterior al victimario, el victimario se encontraba posicionado atrás y a la izquierda de la víctima, en un plano inferior, con el agente vulnerante dirigido de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba. Con relación a la lesión número “3” tres, encontrándose la víctima mostrando su costado izquierdo al victimario, el victimario se encontraba posicionado hacia el lado izquierdo de la víctima, con el agente vulnerante dirigido de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. En ambos casos el victimario se localizó en un plano inferior al que se encontraba la víctima.”

“**TERCERA:** Se establece, con alto grado de probabilidad, la posición víctima victimario del **cadáver C:** Encontrándose la víctima en un plano inferior, de frente al victimario, el victimario se ubicaba adelante y a la izquierda, con el objeto vulnerante dirigido de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo.”

“**CUARTA:** Se establece, con alto grado de probabilidad, la posición víctima victimario del **cadáver D:** Encontrándose la víctima en bipedestación, presentando el plano posterior al victimario, al realizar la lesión SEGUNDA, **el victimario se localizó atrás de la víctima con el agente vulnerante dirigido de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha.**”

“**QUINTA:** Se establece, con alto grado de probabilidad, la posición víctima victimario del **cadáver E:** Encontrándose la víctima de mostrando el costado derecho a su victimario, al momento de producirse la lesión **PRIMERA** numeral 4, **el victimario se localizó en un plano superior a la derecha y hacia atrás de la víctima, con el agente vulnerante dirigido de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.** Mientras que, con respecto a la lesión **SEGUNDA** numeral 5 cinco, en una situación dinámica, **la víctima se localizaba de espaldas al victimario y el victimario se localizó en un plano superior atrás y a la derecha, con el agente vulnerante dirigido de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de abajo a arriba.**”

“**SEXTA:** Se establece, con alto grado de probabilidad, la posición víctima victimario del **cadáver F:** encontrándose la víctima en un plano inferior con el costado izquierdo a la vista del victimario, **el victimario se ubicó en un plano superior, a la izquierda y atrás de la víctima, con el agente vulnerante dirigido de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba.**”

“**SÉPTIMA:** Se establece, con alto grado de probabilidad, la posición víctima victimario del **cadáver G:** encontrándose la víctima un plano inferior mostrando la parte posterior de su anatomía al victimario, para producir las lesiones "4" cuatro, "6" seis y "7" siete, **el victimario se localizó en un plano superior, atrás ya la izquierda de la víctima, dirigiendo el agente vulnerante de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo.** Para producir la lesión "9" nueve, el victimario se localizó atrás de la víctima, **con el agente vulnerante dirigido de abajo hacia arriba, adelante hacia atrás y de derecha a izquierda.**”

“**OCTAVA:** Se establece, con alto grado de probabilidad, la posición víctima victimario del **cadáver H:** Encontrándose la víctima en un plano inferior, en el caso de la lesión "7" siete, **el victimario se localizó adelante a la derecha de la víctima en un plano superior, con el agente**

vulnerante dirigido de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. Mientras que para las lesiones "8" ocho y "9" nueve **el victimario también se encontraba en un plano superior a la izquierda y adelante de la víctima**, con el agente vulnerante dirigido de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo”

“NOVENA: Se establece, con alto grado de probabilidad, la posición víctima victimario del **cadáver I:** **Encontrándose la víctima en un plano inferior, de espaldas al victimario**, al momento de producirse la lesión "1" uno, **el victimario se localizó en un plano superior, atrás y a la izquierda de la víctima, con el agente vulnerante dirigido de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo en un plano superior.** Por su parte, para producir la lesión "3" tres, **el victimario se localizó en un plano superior, atrás y a la derecha de la víctima, con el agente vulnerante dirigido de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.** Por otro lado, para producir la lesión "2" dos, **el victimario se localizó en un plano superior, pero adelante y a la derecha de la víctima, con el agente vulnerante dirigido de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.”**

“DÉCIMA: Se establece, con alto grado de probabilidad, la posición víctima victimario del **cadáver J:** **Encontrándose la víctima en un plano inferior**, para producir la lesión "1" uno, **el victimario se localizó en un plano superior, atrás y a la derecha de la víctima, con el agente vulnerante dirigido de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.”**

“DÉCIMA PRIMERA: Se establece, con alto grado de probabilidad, la posición víctima victimario del **cadáver K:** **encontrándose la víctima en bipedestación**, al producir las lesiones "4" cuatro y "7" siete, **el victimario se localizó en un plano superior adelante y a la izquierda de la víctima, con el objeto vulnerante dirigido de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo.** Al momento de producir las lesiones "5" cinco y "6" seis, **el victimario se localizó en un plano superior adelante y a la derecha de la víctima, con el objeto vulnerante dirigido de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.”**

“DÉCIMA SEGUNDA: Se establece, con alto grado de probabilidad, la posición víctima victimario del **cadáver L:** Por las características observadas y de acuerdo con su trayecto, es factible que la lesión identificada como SEGUNDA (3-0E; 3-0S) con un alto grado de probabilidad, fuera producida mientras la víctima se encontraba en bipedestación y el victimario se encontraba adelante ya la derecha de la víctima, con el objeto vulnerante dirigido de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, por la dinámica de los hechos, con alto grado de probabilidad, como resultado de la lesión SEGUNDA (3-0E; 3-0S), la víctima se desplomó hacia

enfrente y a la izquierda, mientras el mismo victimario mantenía la misma posición accionó el agente vulnerante causando las lesiones CUARTA (6-0E, 127 cm; 6-0S, 115 cm) y QUINTA (7-0E, 123 cm; 7-0S, 115 cm)."

"DÉCIMA TERCERA: Se establece, con alto grado de probabilidad, la posición víctima victimario del **cadáver M:** Considerando que la víctima se encontraba parado de espaldas a su victimario, y, al realizar la lesión "1" uno, "3" tres y "4" cuatro el victimario se encontraba, con alto grado de probabilidad, **en un plano inferior, atrás ya la izquierda de la víctima, con el objeto vulnerante dirigido de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba,** mientras que considerando una situación dinámica, la víctima se desplomó hacia adelante; exponiendo el flanco izquierdo al victimario, **quien se encontraba atrás a la izquierda de la víctima, con el objeto vulnerante dirigido de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.**"

"DÉCIMA CUARTA: Se establece, con alto grado de probabilidad, la posición víctima victimario del **cadáver N:** Con relación a la lesión PRIMERA (3-0E; 3-0S), considerando que la víctima se encontraba en bipedestación con la extremidad izquierda en actitud de defensa- extendida hacia el frente, el victimario se encontraba adelante y a la derecha de la víctima, con el objeto vulnerante dirigido de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo. Para la realización de lesión SEGUNDA (4-0E, 4-0S), como resultado de la dinámica de los hechos, la víctima se precipitó hacia el suelo, exponiendo el flanco derecho-mientras que el victimario se localizaba a adelante y a la derecha de la víctima, con el objeto vulnerante con dirección de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba."

85. De la información antes resumida se aprecia que en 8 cadáveres identificados con las letras B, D, E, F, G, I, J y M, que corresponden a V2, V4, V5, V6, V7, V9, V10 y V13, se observaron lesiones producidas por proyectil disparado por arma de fuego, encontrándose el victimario atrás de la víctima, y no delante, como se esperaba sucediera en un intercambio de disparos con duración de 30 treinta minutos, entre las víctimas -personas civiles armadas- y los victimarios-elementos de la Policía Estatal y de la Defensa; si bien las autoridades refirieron que en un

momento del enfrentamiento los civiles huyeron, ello no justifica el uso de la fuerza letal, toda vez que había cesado la necesidad de su uso.

86. Aunado a lo anterior, del cadáver identificado con la letra C, correspondiente a V3, se indica que éste se encontraba en un plano inferior de frente a su victimario, o, por lo que es evidente que el resultado del análisis realizado a las documentales del presente asunto es contrario a lo que se señala en el oficio de puesta a disposición PEP/3342/2020, en el que se indicó *“y otros desde un punto más alto que son las que más les podían hacer daño, por lo que después de unos treinta minutos terminó la agresión y al acercarse al lugar del cual provenían los disparos, observaron un total de doce personas, las cuales no se movían”*.

87. Respecto a los cadáveres identificados con las letras A, H, K y L, correspondientes a V1, V8, V11 y V12, se advierte que, del análisis de las lesiones producidas por disparos de arma de fuego que presentaron, existe coincidencia en cuanto a la posición víctima-victimario, toda vez que el victimario se encontraba de frente a ellos, ya sea de lado izquierdo o derecho y en un plano superior respecto de las víctimas; ese dictamen torna inverosímil lo señalado por las autoridades en el oficio de puesta a disposición, en el cual se afirmó que los civiles agresores se encontraban en un plano superior a los elementos de la SSP ZAC y la Defensa.

88. Por su parte AR10 y AR6 en sus declaraciones en calidad de testigos de 27 de mayo de 2022, otorgadas en la Carpeta de Investigación 1, ante la FGE ZAC, manifestaron:

...y un segundo grupo se encontraba en un punto más alto en un cerro que se encontraba en el mismo lugar, siendo esas personas las que les podían hacer más daño.

89. De la misma manera, el 23 de mayo de 2022, AR12 y AR13, personal adscrito a la Defensa, al rendir su declaración ministerial en calidad de testigos dentro de la integración de la Carpeta de Investigación 4, coincidieron en indicar que repelieron la agresión en las circunstancias que quedaron plasmadas en el oficio de puesta a disposición PEP/3342/2020, de 12 de octubre de 2020 en apoyo con la Policía Estatal, precisando:

...que dichos civiles se encontraban sobre la pendiente de un cerro y nosotros en la parte baja, así que nuestro punto para repeler la agresión era hacia ellos ya que por su posición tenían gran ventaja.

90. En la Opinión en Criminalística que nos ocupa se indica que del análisis realizado a las imágenes fotográficas obtenidas el 12 de octubre de 2020, en el primer lugar de intervención si se encontró una “Zona de casquillos”, es decir, un área donde se encontraron castillos percutidos; sin embargo, en lo que respecta al segundo lugar de intervención, donde se suscitó el enfrentamiento por lapso de 30 minutos, se destaca que, a pesar de la presencia de 9 nueve armas, hubo ausencia de casquillos percutidos en las cercanías, en las inmediaciones y por debajo de los doce cadáveres localizados, situación que es contraria a lo manifestado en el oficio de puesta a disposición, en el agentes policiales y militares, refieren que recibieron agresiones con armas de fuego, de igual forma, en el tercer lugar de intervención tampoco indica haber localizado casquillos percutidos.

91. Al respecto, la Opinión en Criminalística emitida por este Organismo Nacional señala que esa ausencia de casquillos en los lugares de intervención, podría ser el resultado de tres situaciones: a) que el lugar de los hechos hubiera sido modificado por las personas intervinientes, quienes sustrajeron los elementos balísticos, en este caso específicamente los 5 cinco elementos de la Policía Estatal de Zacatecas y los 5 cinco elementos de la Defensa y que efectivamente, los casquillos no

estuvieran presentes al momento de que los peritos en materia de criminalística de la fiscalía local arribaron al "segundo lugar de intervención"; b) en todo caso que, las 12 doce víctimas localizadas en el "segundo lugar de intervención" no hubieran accionado ninguna de las 9 nueve armas de fuego largas que portaban y que por lo tanto no se hubieran generado elementos balísticos en el sitio en el que fueron localizados, y c) También resultaría factible que tanto las víctimas no hubieran disparado y además que los servidores públicos hubieran limpiado el sitio desde el cual dispararon llevándose los elementos balísticos que generaron.

92. Por otra parte, respecto al cadáver identificado con la letra N, encontrado en el "tercer lugar de intervención", correspondiente a V14, en comparecencia ante la FGE ZAC, el 15 de octubre de 2020, realizada por VI1, en calidad de testigo de identidad y reconocimiento, manifestó que su hermano V14, llevaba tres años trabajando cuidando animales y dando mantenimiento en el lugar, a VI1 se le reconoce su calidad de víctima indirecta en atención a lo señalado en la LGV.

93. Lo anterior se confirma a través del acta circunstanciada de 24 de marzo de 2022, en la que se hizo constar que personal de la CNDH se constituyó en la localidad de Nueva Alianza, municipio de Calera, Zacatecas, ocasión en la que entrevistó a T1, quien manifestó que el señor que falleció a inmediaciones de ese lugar (V14), que se encontraba solo, era el cuidador de ese rancho.

94. De la misma forma, en la Opinión en Criminalística emitida por este Organismo Nacional se indica que del análisis de las imágenes obtenidas por la FGE ZAC el 12 de octubre de 2020, se advierten dos cargadores sobre el piso a un lado y debajo del cadáver de V14, para la posible carga de un arma de fuego; sin embargo, no se observó a su alcance, dado que ni siquiera se localizó un arma de fuego a inmediaciones, es decir, no se observó la presencia de ningún arma de fuego, ni de elementos balísticos como cartuchos, ojivas o casquillos percutidos, lo cual es

coincidente con la conclusión segunda del dictamen de procesamiento del lugar de 14 de octubre de 2020, respecto del tercer lugar.

95. En el mismo sentido, la indumentaria observada en V14, contrasta con la que presentaban los 13 cadáveres ubicados en el primer y segundo lugar de intervención. Lo anterior, ya que de las imágenes analizadas es posible advertir que, la persona cuyos restos fueron identificados posteriormente como cadáver "N", la ropa que vestía no era de tipo militar, sin observarse la presencia de fornituras.

96. Del análisis de las documentales afectas al expediente de queja se advierte que, en ninguna de las declaraciones de los elementos de la Defensa y de la Policía Estatal de la SSP ZAC rendidas ante la autoridad Ministerial, mencionan que, hubieran tenido algún enfrentamiento con una persona adicional en el tercer lugar de intervención.

97. Aunado a lo anterior, por lo que hace a V14, en la Opinión Médica MED/380/04-2022, de 27 de mayo de 2022, emitida por personal de este Organismo Nacional se indica que en relación a la herida producida por proyectil de arma de fuego, denominada como primera en la necropsia número 1633 ML NECRO, de 13 de octubre de 2020, elaborada por perito médico legal de la FGE ZAC, se describieron, las heridas producidas en la mano izquierda por proyectil disparado por arma de fuego, que medicamente se consideran, como una lesión de las similares a las observadas en maniobras de protección y/o defensa.

98. Lo anterior, permite deducir que V14, se encontraba laborando en el rancho de Nueva Alianza, Calera, Zacatecas, ocasión en la que se dio el enfrentamiento con civiles armados contra el personal de la SSPZAC y la Defensa, dicho personal pudo confundirlo con uno de los civiles armados que los agredían con disparos de arma de fuego, momento en la que lo privaron de la vida de forma ilegal con uso excesivo de la fuerza pública.

99. Del análisis de las constancias antes descritas, y ante las discrepancias en la información, este Organismo Autónomo concluye que, de manera indiciaria los civiles armados, ubicados en el segundo lugar de intervención, se rindieron o fueron desarmados, para posteriormente ser golpeados y finalmente privados de la vida; por cuanto hace a V14, no portaba un arma de fuego y se encontraba sometido, agachado y en una posición de protección cuando fue lesionado; en esas condiciones, se advierte que el uso de la fuerza letal por parte de elementos de la Defensa y la SSP ZAC no cumplió con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, que en el uso de la fuerza letal, son de aplicación estricta, lo que provocó graves violaciones a los derechos humanos a la vida y a la integridad personas de V1 a V14, en contravención de los artículos 1°, 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1., 12 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 4.1. y 11. 2. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4 de la Ley Sobre el Uso de la Fuerza; 40, fracciones I, III y VI, y 41, último párrafo, de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública; y 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se analizará a continuación.

- **Uso Excesivo de la fuerza**

100. La CrIDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas, por lo que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la

vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad¹².

101. En la sentencia recaída en el caso “*Juan Humberto Sánchez vs Honduras*”, se determina que el Estado debe establecer procedimientos efectivos para investigar seriamente y a profundidad las circunstancias en las que podría darse una violación del derecho a la vida¹³ y se cita el Principio Cuarto de los *Principios sobre la Efectiva Prevención e Investigación de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias*¹⁴, que “*dispone que se deberá garantizar protección efectiva mediante recursos judiciales o de otra índole a las personas que se encuentren en peligro de ser ejecutados (sic) extrajudicial, arbitraria o sumariamente*”¹⁵.

102. Por esto, de acuerdo con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, es una importante tarea del Estado la de establecer normas para regular la conducta de sus agentes en el uso de la fuerza y darlas a conocer tanto a dichos agentes como al resto de la sociedad. La reglamentación debe hacerse siguiendo los criterios de absoluta necesidad y de proporcionalidad que requiere toda afectación de un derecho humano para no transformarse en una violación. No existe en el sistema interamericano ninguna norma que señale en términos generales o específicos el contenido de esta reglamentación, pero en el sistema universal, creado bajo el marco de las Naciones Unidas, se encuentran una serie de instrumentos destinados a precisar las obligaciones del Estado en este campo, tanto referidos al uso de las armas de fuego como al modo de tratar a las personas sujetas

¹² CrIDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003”, párrafo 110.

¹³ *Ibidem*, párrafo 133.

¹⁴ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (UN, ECOSOC, Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989).

¹⁵ CrIDH, *Caso Juan... cit.*, párrafo 133.

a detención o prisión, normas que protegen tanto el derecho a la vida como el derecho a la integridad personal de los individuos¹⁶.

103. La actuación que desplegaron los elementos de la Defensa que participaron en la agresión, no fue acorde a lo establecido en el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, ni tampoco a lo establecido en los estándares internacionales, de acuerdo con lo señalado en los numerales 4, 5 y 6 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ni en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza. Estos ordenamientos señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

104. Existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios o personas servidoras públicas encargados de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, por su parte la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su artículo 4, establece los siguientes principios: legalidad, absoluta necesidad, prevención y proporcionalidad.

105. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que los elementos de la Defensa y la SSP ZAC., no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, en virtud de las siguientes consideraciones:

¹⁶ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

• **Principio de legalidad**

106. Implica que las personas servidoras públicas tienen la obligación de observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones; obligación que, en el presente caso, no fue cumplida. Lo anterior, en atención a que en la actuación del personal de la Defensa y la SSP ZAC., no se observó el principio de legalidad al hacer uso excesivo de la fuerza pública con sus armas de cargo en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, el 12 de octubre de 2020, en Calera, Zacatecas, con lo cual los privaron de la vida al omitir lo establecido en el Manual del Uso de la Fuerza.

107. Los artículos 5 y 6 del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, establecen la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona o la resistencia que opone, mediante la disuasión, persuasión, fuerza no letal y fuerza letal, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la integridad física de terceros, o del personal, en cuyo caso podrán implementar el uso de la fuerza que sea necesario.

108. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la ONU, establecen las reglas generales para emplear armas de fuego, tales como, utilizarán los medios no violentos y solo en caso de que estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego. Así como, que solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

109. Esta Organismo Autónomo tiene por cierto, que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, probablemente agredieron con disparos de armas de fuego a los elementos de la SSP ZAC, el día y en el lugar de los hechos,

enfrentamiento del cual resultaron lesionados tres elementos de esa Secretaría, los cuales solicitaron el apoyo vía radio, acudiendo al lugar en su auxilio elementos de la misma Secretaría y de la Defensa, ocasión en la cual implementaron un operativo para llevar a cabo su detención; sin embargo, dicho personal fue nuevamente agredido, generándose un segundo enfrentamiento a las afueras de la localidad.

110. En ese sentido, los elementos de la Defensa y la SSP ZAC, indicaron en el oficio de puesta a disposición elaborado al respecto, que luego de un enfrentamiento de aproximadamente 30 minutos, lograron abatir a 14 civiles.

111. No obstante, de las constancias que integran el presente expediente se acreditó que los hechos no se desarrollaron conforme a lo señalado por el personal actuante y que algunas de las personas agraviadas fueron golpeadas antes de ser privados de la vida. Lo anterior se advierte al relacionar las necropsias realizadas por personal de la FGE ZAC a V1 a V14, así como de las opiniones en materia de medicina y criminalística emitidas por este Organismo Nacional, el oficio de puesta a disposición de 12 de octubre de 2020, así como de las declaraciones que emitieron los elementos de la SSP ZAC y de la Defensa, ante la FGE ZAC y la FGR, es dable determinar que el uso de la fuerza aplicado por dichos elementos, no fue gradual, ni estuvo dirigida a un fin legítimo, y que V1 a V14 fueron víctimas de un uso excesivo de la fuerza y de un uso ilegítimo de armas de fuego.

- **Principio de absoluta necesidad.**

112. Si bien, en el presente caso, fue necesario el uso de armas de fuego, pues los elementos de la SSP ZAC realizaban recorridos al momento de las acciones para repeler la agresión de personas civiles armadas, solicitaron apoyo vía radio.

De igual manera, se considera las constancias que integran el presente asunto para acreditar, con alto grado de probabilidad que estos civiles se rindieron o en su caso, fueron desarmados, por el personal de la SSP ZAC y de la Defensa; en ese sentido, los elementos ya no se encontraban ante un riesgo inminente, inobservando los principios que rigen el uso de la fuerza letal.

113. Para ello habrá que considerar que los artículos 7 y 10 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, señala como amenaza letal inminente la acción de ser agredido por disparos de arma de fuego, en ese momento. Ahora bien, de las distintas constancias que integran las distintas carpetas de investigación relacionadas con el presente expediente, en relación con las diversas actuaciones llevadas a cabo por personal de este Organismo Autónomo, es posible advertir indiciariamente que, en el momento en que llevaron a cabo la acción letal es altamente probable que los elementos castrenses y policiales ya no se encontraban ante dicha amenaza, por lo que no se acredita la observancia del principio de legalidad y necesidad en el uso de la fuerza letal, transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley .

114. En consecuencia, en el presente caso, no se acredita que los elementos de la SSPC ZAC y la Defensa actuaran acorde a la normatividad; lo anterior, ya que, si bien, repelieron una agresión actual e inminente, una vez que los civiles armados se rindieron o en su caso, habían sido desarmados por el personal actuante, no se advierte que hayan realizado acciones graduales del uso de la fuerza que redujeran al mínimo los daños causados a V1 y V14, accionando sus armas de fuego en su contra, por lo que se considera que su uso fue ilegítimo, vulnerando con ello lo

establecido en los artículos 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales contemplan el principio de proporcionalidad de la fuerza pública y las circunstancias en las cuales el uso de armas de fuego puede ser eventualmente inevitable, como son: en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida propia o de un tercero y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

115. Sin embargo, en este supuesto no atiende a lo antes señalado, pues aunque se acreditó que en un primero momento V1 a V13 accionaron armas de fuego en contra de los elementos de la SSP ZAC y la Defensa; quedó acreditado que, en el segundo momento en que ocurrieron los hechos, los agentes estatales no se encontraban ante un riesgo actual o inminente; por tanto, no observaron los principios de legalidad, necesidad y racionalidad que exige el uso de la fuerza letal, como se mandata en las normas anteriormente precisadas.

116. Al respecto, la CrIDH en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela*, estableció que:

El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.¹⁷

¹⁷ CrIDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006”, párrafo 67.

117. En el mismo tenor, se señaló que:

En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.¹⁸

118. Al respecto, el Protocolo de Minnesota establece que:

La muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida. Incluyendo las muertes causadas por fuerzas militares en el ejercicio de funciones del Estado¹⁹.

119. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que:

Toda muerte en circunstancias sospechosas ocurrida en cualquier parte del mundo es en potencia una vulneración del derecho a la vida, calificado frecuentemente como el derecho humano supremo, por lo que la prontitud, imparcialidad y eficacia de la investigación es fundamental para que no prevalezca la impunidad y se imponga una cultura de rendición de cuentas²⁰.

¹⁸ *Ibidem*, párrafo 68.

¹⁹ ACNUDH, *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 2, inciso a).

²⁰ *Ibidem*, párrafo 10, hoja V.

120. Del cúmulo de las evidencias referidas se contó con datos suficientes para establecer que los elementos de la Defensa y la SSP ZAC, incurrieron en uso excesivo de la fuerza y de armas de fuego que derivó en la pérdida de la vida de V1 a V14, debido a que incumplieron con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo que rigen su actuar.

121. Por tanto, los elementos de la Defensa y la SSP ZAC, que intervinieron en los hechos, transgredieron en perjuicio de V1 a V14, su derecho a la vida y, en el caso de V2 su derecho a la integridad y seguridad personal previstos los artículos 1°, 16, 22 párrafo primero y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4° y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

122. Para que las normas de derechos humanos tengan efectos reales, tiene que haber una respuesta palpable ante toda posible vulneración. Las investigaciones y, si procede, los posteriores procesos de rendición de cuentas desempeñan un papel decisivo en la defensa del derecho a la vida, mismos que deberán ser investigados por las autoridades correspondiente con perspectiva de género²¹.

123. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que, el 12 de octubre de 2020, los elementos de la Defensa y la SSP ZAC, no actuaron de acuerdo con los preceptos que regulan el uso de la

²¹ *Ídem*

fuerza y de las armas de fuego tanto nacional como internacionalmente, que motivara su actuar.

D. Cultura de la paz

124. En este sentido, esta Comisión Nacional retoma lo señalado en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, aprobada por la Asamblea General de la ONU , en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y a su dignidad; coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

125. Para esta Comisión Nacional, la cultura de la paz debe ser un propósito afín y común para todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad; por ello, a través de sus determinaciones busca propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social, acciones encaminadas a la no repetición de los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos.

126. Así, nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objeto de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación que este Organismo Nacional realiza a las autoridades que participan en labores de

seguridad pública, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, puedan desembocar en conflictos.

127. Por ello, este Organismo Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la Defensa y la SSP ZAC, de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y personas.

V. Responsabilidad

V.1 Responsabilidad institucional

128. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo cual, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establecen las leyes.

129. Dichas obligaciones también se encuentran contenidas en distintos tratados y convenciones de derechos humanos firmados por el Estado mexicano, por lo que su cumplimiento es obligatorio en virtud del mandato constitucional, así como de los compromisos internacionales hechos.

130. En el caso particular, la Defensa y la SSP ZAC colocaron en un estado de vulnerabilidad a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, al ser objeto de una aplicación de fuerza letal arbitraria e ilegal, debido a que se acreditó que las circunstancias en que se reportó el uso de la fuerza letal careció

de veracidad, debido a que siete de las víctimas presentaban contusiones previas a su muerte; que 12 de las 14 víctimas presentaron heridas por arma de fuego en el cráneo y las 2 restantes en tórax y abdomen; que en 8 de los casos del trayecto que siguió el proyectil pudo advertirse la posición víctima-victimario, observándose que la víctima se encontraba de espaldas al victimario y en uno de los casos se estableció que la víctima se encontraba en un plano inferior y de frente al victimario, incluso presentó una herida en la palma de la mano de cuyas características se observa que la víctima se encontraba en una posición de defensa; por lo anteriormente expuesto, no se acreditó que representaran una amenaza o riesgo real, actual e inminente para las personas servidoras públicas involucradas, tal como lo mandata la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

131. Acorde con lo preceptuado en los numerales 19 y 20 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos procurarán que todos los funcionarios encargados reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. En su capacitación, se prestará especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza letal.

132. Lo anterior, con la finalidad de garantizar que, cuando los elementos de la Defensa y la SSP ZAC, apliquen el uso de la fuerza, lo hagan siempre cumpliendo con los principios para su uso y buscando causar el menor daño posible, lo que en el presente caso no ocurrió, destacando que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones

que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos

V.2. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

133. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de las víctimas, recae en AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la SSP ZAC, así como AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, elementos de la Defensa, quienes se vieron involucrados en un enfrentamiento con civiles y utilizaron de manera excesiva e ilegal la fuerza pública e inobservando lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6°, 9.1, 12 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 4°, 11.2, 11.3, 22.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, los Principios Básicos 5, 9, 10, 11 y 14 sobre el empleo de la fuerza, y 1, 2 y 3 del Código de Conducta, ambos de la ONU; además, 1, 2, 3, 6, 40 fracciones I, III y VI; así como 41 fracción XI y último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 4, 5 y 22 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como 7, fracciones I y VII y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; razón por la cual, deberá investigarse su actuar, con la finalidad de fincar las responsabilidades correspondientes.

134. En este sentido, esta Comisión Nacional presentará denuncia administrativa ante el respectivo Órgano Interno de Control en la SSP ZAC, así como en el Órgano Interno de Control en la DEFENSA, a fin de que esas autoridades, en el ámbito de sus competencias, inicien la investigación respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, V y VIII, 9 fracción II, 10, 57, 74 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

135. Con la misma finalidad y de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a la Carpeta de Investigación 3, iniciada en la FGE ZAC.

136. Es importante señalar que las investigaciones que se inicien con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas se deberán llevar a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la SSP ZAC, así como AR11, AR13, AR12, AR14, AR15, elementos de la Defensa, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones que las leyes prevén.

VI. Reparación Integral del daño y formas de dar cumplimiento

137. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus

derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

138. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

139. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

140. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que:

Toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.²²

141. Además, en la misma determinación preciso que: “las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”²³.

142. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i) Medidas de rehabilitación

143. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, 8, fracción XXIII y 43, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

144. Debido a las afectaciones que los hechos documentados generaron en V1 a V14, este Organismo Autónomo considera que a V11, así como las personas integrantes de los núcleos familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10,

²² CrIDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014”, párrafo 300.

²³ *Ibidem*, párrafo 301.

V11, V12, V13 que acrediten ser víctimas indirectas de los hechos motivo de la Recomendación, se le deberá proporcionar la atención psicológica y/o tanatológica que requieran y deberán ser proporcionadas a través de la CEAV por personal profesional especializado, de forma continua hasta que alcance el máximo beneficio, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

145. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de los familiares de V1 a V13, por lo que, al no poder establecer contacto alguno se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

ii) Medidas de compensación

146. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende:

...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.²⁴

²⁴ CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. “Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas”, párrafo 244.

147. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrida por las víctimas, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

148. En el presente caso, tanto la Defensa como la SSP ZAC, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, deberán colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la Inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, así como a VI1, y de las personas integrantes de los núcleos familiares de V1 a V13 que acrediten ser víctimas indirectas de los hechos motivo de la Recomendación, a través de la noticia de hechos, acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya una compensación justa, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

149. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la LGV, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las

autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

150. De igual forma, en el caso de que las víctimas de violaciones a derechos humanos se encuentren inscritas en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la LGV; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM, así como el numeral 7 de la LGV, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii) Medidas de satisfacción

151. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctima, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

152. En virtud de que la investigación penal sobre los hechos del 12 de octubre de 2020, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, tanto la Defensa como la SSP ZAC. deberá continuar colaborando ampliamente en el trámite de la citada Carpeta de Investigación 3, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar, de conformidad con el artículo 7°, fracciones I y VII, en relación con el 63, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

153. Asimismo, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la citada Carpeta de Investigación 3, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

154. Por otra parte, La SSP ZAC y la Defensa, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, deberán colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de las denuncias administrativas que este Organismo Autónomo presente ante el Órgano Interno de Control de la SSP ZAC, por los hechos atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10; así como ante el Órgano Interno de Control en la Defensa, por las acciones de AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, a fin de que dichas instancias investigadoras, en el ámbito de sus atribuciones, inicien los procedimientos administrativos que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas, por los hechos narrados en la presente Recomendación y resuelvan lo que conforme a

derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, 10 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para atender al punto recomendatorio tercero.

155. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv) Medidas de no repetición

156. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, para ello, la Defensa y la SSP ZAC., deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

157. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, 10 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, la Defensa y la SSP ZAC., deberán diseñar e impartir en el término de seis meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en

materia de derechos humanos dirigido al personal al personal del 52/o Batallón de Infantería en Guadalupe, Zacatecas y de la Policía Estatal Preventiva de la SSP ZAC., respectivamente, que participe en tareas de seguridad pública, en relación con lo dispuesto por la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y, en su caso, el Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas. El curso de capacitación deberá ser efectivo para prevenir hechos similares, y deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, procuración de justicia y prevención del uso excesivo de la fuerza; que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, fotografías y/o evaluaciones. Hecho lo cual, se envía esta Comisión Nacional las constancias del cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

158. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

159. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes Secretario de la Defensa Nacional y Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Zacatecas, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaboren en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, así como a VI1, así como las personas integrantes de los núcleos familiares de V1 a V13 que acrediten ser víctimas indirectas de los hechos motivo de la Recomendación en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos correspondiente, acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de esa Comisión, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones graves a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procedan a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a las víctimas referidas, que incluya una compensación justa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos y, en su caso de proceder por daño al proyecto de vida, en términos de la Ley General de Víctimas y, se envíen a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, se otorgue la medida de rehabilitación, a través de la atención psicológica y/o tanatológica a VI1, así como las personas integrantes de los núcleos familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 que acrediten ser víctimas indirectas de los hechos motivo de la Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la SSP ZAC, por los hechos atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 y ante el Órgano Interno de Control en la Defensa, por las acciones de AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus atribuciones, inicien los procedimientos administrativos que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 10, 57 la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Zacatecas, y se envíen a este Organismo Autónomo las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colaboren ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación 3, misma se encuentra en trámite, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, deberá responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que le realice dicha instancia investigadora, de forma oportuna y activa y, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se diseñen e impartan, dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos sobre el Manual del Uso de la Fuerza y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, específicamente sobre el uso legítimo de las armas de fuego, dirigido a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la SSP ZAC y del 52/o Batallón de Infantería en Guadalupe, Zacatecas, que participe en tareas de seguridad pública, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias.

Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Autónomo las constancias que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Designen a personas servidoras públicas de alto nivel de decisión que fungirán como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de ser sustituidas, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

160. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

161. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

162. Con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

163. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República; en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a la Legislatura del Estado de Zacatecas según corresponda, que requiera su comparecencia, para que explique los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN